

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

13843 *ORDEN de 11 de abril de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 313.921, interpuesto por doña María Jesús Martínez Fernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.921, seguido a instancia de doña María Jesús Martínez Fernández, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la habilitación de Personal, con cuantía de 58.179 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 22 de febrero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto, como demandante, por doña María Jesús Martínez Fernández, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de abril de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

13844 *ORDEN de 11 de abril de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 313.920, interpuesto por doña Mercedes Sánchez Brezmes.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.920, seguido a instancia de doña Mercedes Sánchez Brezmes, Oficial del Cuerpo Técnico Administrativo, con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la habilitación de Personal, con cuantía de 60.906 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 22 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto, como demandante, por doña Mercedes Sánchez Brezmes, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue

retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de abril de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

13845 *ORDEN de 14 de abril de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 314.526, interpuesto por doña Felisa Pastor Rincón.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314.526, seguido a instancia de doña Felisa Pastor Rincón, Auxiliar de la Administración de Justicia, jubilada, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción» verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 50.000 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, con fecha 22 de febrero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto, como demandante, por doña Felisa Pastor Rincón, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de abril de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

13846 *ORDEN de 23 de abril de 1986 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Miranda, a favor de don Enrique Puigmoltó y Garrigues.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida,

sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Miranda, a favor de don Enrique Puigmoltó y Garrigues, por fallecimiento de su padre, don Enrique Puigmoltó y Rodríguez de Valcárcel.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de abril de 1986.

LEDESMA BARTRET

lmo. Sr. Subsecretario.

13847 *RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Mayoral Meya, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia número 4, a cancelar la inscripción de una adjudicación hecha en virtud de disolución de sociedad conyugal en capitulaciones matrimoniales.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José María Mayoral Meya, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia número 4 a cancelar la inscripción de una adjudicación hecha en virtud de disolución de sociedad conyugal en capitulaciones matrimoniales.

HECHOS

I

En escritura autorizada por el Notario de Valencia don Ramón Fraguas Massip el 6 de junio de 1977, doña Matilde Sánchez Pérez casada con don Manuel Pérez Sánchez adquirió una vivienda en la calle de Ausias March, números 34 y 36, de la ciudad de Valencia, que se inscribió en el Registro de la Propiedad a favor de la sociedad conyugal.

Don José María Mayoral Meya entró en relaciones comerciales con don Manuel Pérez Sánchez, esposo de la anterior compradora del piso, a consecuencia de las cuales resultó acreedor por una cantidad de 2.582.910 pesetas que, al no ser satisfecha, dio lugar a la iniciación de un juicio ejecutivo en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, por el que se ordenó el embargo de la referida vivienda, practicándose la oportuna anotación preventiva en el Registro el día 22 de mayo de 1981, si bien el mandamiento tuvo su entrada el 2 de marzo de dicho año. Del referido mandamiento resulta que la esposa del demandado doña Matilde Sánchez Pérez había sido notificada el día 25 del febrero del mismo año de la existencia del procedimiento y del embargo a los fines prevenidos en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

El día 5 de junio de 1981, se inscribió la vivienda antes indicada como privativa de doña Matilde Sánchez Pérez como consecuencia de la adjudicación que se le hizo en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal habida con su esposo, según escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Carlos Salto Dolla el 7 de noviembre de 1980. Y con fecha de 6 de julio de 1981, se expidió la preceptiva certificación de cargas para los referidos autos de juicio ejecutivo seguidos contra el marido don Manuel Sánchez Pérez en la que se hizo constar la nueva titularidad exclusiva sobre la finca ejecutada.

Con fecha 16 de junio de 1982, se expide por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, auto por el que se adjudica, junto con otros bienes que no hacen al caso, la vivienda situada en la calle de Ausias March de esta misma ciudad en precio de 3.200.000 pesetas al acreedor don José María Mayoral Meya por falta de postores en la subasta. Dicho auto tiene carácter de firme.

Y presentado el testimonio del mismo en el Registro de la Propiedad fue calificado con nota del tenor literal siguiente: Practicada anotación de suspensión de la inscripción de adjudicación por defecto subsanable y plazo legal de sesenta días hábiles, en este Registro de la Propiedad de Valencia número 4, en el tomo 1.301, libro 17 de la cuarta sección de Ruzafa, folio 75, finca número 632, letra B, por falta de previa cancelación de la inscripción precedente de adjudicación a la esposa del demandado don Manuel Pérez Sánchez, con carácter privativo en virtud de capitulaciones matrimoniales; y puestas notas afección impuesto y plus-valía en unión de acta suscrita ante el Notario de Barbastro don Pedro Soler Dorda, de 21 de abril de 1983, para hacer constar que esta finca se halla libre de inquilinos; y de adición al presente testimonio, para hacer constar que la esposa del adjudicatario es doña Pilar Mozos Calvo, Valencia 29 de septiembre de 1983.—El Registrador.—Firma ilegible.

Finalmente se presenta en el mencionado Registro de la Propiedad mandamiento de fecha 24 de enero de 1984, adicionado el 22 de febrero siguiente, en el que el Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, dentro de los mismos autos de juicio ejecutivo ordena la cancelación de la anotación preventiva del

embargo que oportunamente se tomó en el Registro a favor del actor así como también la cancelación de la inscripción de adjudicación hecha en capitulaciones matrimoniales a la citada doña Matilde Sánchez Pérez de la finca embargada.

II

El precedente mandamiento de 24 de enero, y su adición del 22 de febrero, último fue calificado en el Registro de la Propiedad con nota del tenor literal siguiente, teniendo en cuenta que se solicita exclusivamente la práctica de la segunda de las cancelaciones que en el mismo se indican por haber desistido el presentante de que se lleve a efecto la cancelación de la primera. La nota de calificación dice textualmente: «Se deniega la cancelación de la inscripción primera de la finca 632, al tomo 1.301, libro 17 de la cuarta sección de Ruzafa, antes finca 29.295, de la tercera sección también de Ruzafa, al tomo 1.102, libro 293, folio 181, por el defecto insubsanable surgido del Registro -artículo 20 de la Ley Hipotecaria- de que la misma se practicó en virtud de un título especificativo-traslativo de derechos cual es la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales habida entre el ejecutado don Manuel Pérez Sánchez y su esposa doña Matilde Sánchez Pérez, otorgada ante el Notario de Valencia don Carlos Salto Dolla, el 7 de noviembre de 1980, y por lo tanto, aún practicada esa inscripción después de la anotación preventiva de embargo ordenada en el procedimiento que ahora concluye, carecen de preferencia sobre ella dicha anotación y su secuela ejecutiva de acuerdo con el artículo 1.923, 4.º del Código Civil interpretado por constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado; falta de preferencia que debe ser apreciada incluso de oficio por el Registrador, como ha confirmado la creciente Resolución del meritado Centro directivo de 12 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), sin que la opinión, al parecer contraria del juzgador aquí ordenante, pueda ser acatada por resultar incongruente con el proceso en que se ha dictado que no es el adecuado para la rectificación de un supuesto contenido registral inexacto de acuerdo con el artículo 40.d) de la Ley Hipotecaria. Se ha dado cumplimiento al artículo 485.c) del Reglamento Hipotecario. Valencia a 13 de marzo de 1984.—El Registrador. Firmado: Juan Manuel Rey Portolés.»

III

Don José María Mayoral Meya interpone recurso gubernativo contra la segunda nota de calificación y alega lo siguiente: Que no comparte la jurisprudencia que últimamente viene elaborando la Dirección General de los Registros y del Notariado especialmente en sus Resoluciones de 5 de marzo de 1982, y 12 de septiembre de 1983, en la que se apoya la calificación recurrida, ya que al amparo de esta doctrina se derivan sensibles perjuicios para quienes en uso legítimo de su derecho pretenden cobrar sus créditos ante la apariencia registral de que su deudor es solvente por figurar bienes inscritos a su nombre. Esta jurisprudencia protege la mala fe del deudor al actuar en connivencia con un tan presunto como ficticio tercer adquirente que no inscribe en un plazo prudencial su fingida adquisición, con quiebra del principio de publicidad del artículo 32 de la Ley Hipotecaria. Por eso creemos que esta Ley debe ser reformada. A continuación hace historia de los hechos que ya han sido relacionados anteriormente.

Los artículos 1.317 y 1.365 del Código Civil en relación con los artículos 6 y 7 del Código de Comercio son de por sí suficiente para invalidar las capitulaciones matrimoniales realizadas el 7 de noviembre de 1980, en cuanto perjudican a un tercero, toda vez que la deuda fue contraída por el marido comerciante en el ejercicio del comercio bastante antes de dicha fecha. No cabe aplicar a este supuesto la doctrina de la Resolución de 12 de septiembre de 1983, ya que en el supuesto de hecho que motivó esta Resolución se contempla una finca que cuando fue embargada ya había sido vendida a un tercero, sin que en el momento de anotarse el embargo estuviese inscrita la venta. En el caso de este expediente no hay venta sino disolución de la sociedad de gananciales y su naturaleza jurídica es muy distinta a la de una compraventa, ya que la primera es el caso más claro y frecuente de acto traslativo del dominio mientras que la segunda, prescindiendo de controversias doctrinales, no es un acto de disposición sino de concreción de cuotas, por lo que el bien no pasa a un tercero. En la compraventa el adquirente tiene de ordinario la condición de tercero hipotecario protegido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; en cambio, en la división de gananciales el cónyuge no puede tener esa condición ni estar protegido. Además la esposa adjudicataria del bien embargado responde de las deudas gananciales contraídas antes de la disolución de la sociedad y en este caso la deuda nació a cargo de la misma y además se le notificó la existencia del procedimiento y del embargo a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario y posteriormente se le